

Bucaramanga, Diciembre 10 de 2021

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA
Atn. H.M. JOSE MAURICIO MARIN MORA
E.S.D.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No. 68001310300420180016501
Demandante: ALBER DAVID CASTRO MERCHAN y otros
Demandado: LIBIA TEMILDA BERNAL BLANCO y otros.

Asunto: Recurso de reposición

Obrando como apoderada especial de la parte demandada, dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el auto notificado el lunes 06 de Diciembre de 2021, en el cual Su Señoría dispone dar el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez Cuarto Civil del Circuito en el asunto de la referencia.

Es lo primero advertir que, la parte demandante se abstuvo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es decir, las sendas comunicaciones radicadas en este asunto judicial, entre ellas, la aparente incapacidad médica que lo inhibió para sustentar la alzada no fueron remitidas en copia digital a los demandados.

Ahora bien, en el auto recurrido, El Despacho dispuso imprimir el trámite correspondiente a la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte actora, aduciendo que el mismo fue dentro del término legal, porque al encontrarse incapacitado entre el 17 y 24 de marzo de 2021, el proceso se “interrumpió” por la incapacidad médica presentada por el vocero judicial de la parte demandante, documento que al momento de radicar este recurso de reposición desconozco habida consideración que el link del expediente digital no aperturó.

Dentro de las causales contempladas en el art. 159 del CGP para la interrupción del proceso judicial, se deben cumplir entre otras, la causal prevista en el numeral segundo: “2. (...) enfermedad grave (...) del apoderado judicial de alguna de las partes...”, situación que en el presente asunto NO se presenta, adicional, el apoderado judicial de la parte actora podía utilizar la figura de la sustitución de poder – art. 75 CGP-, y con ello radicar virtualmente y dentro del término legal, esto es, hasta el 19 de marzo de la presente anualidad, la sustentación del recurso de alzada.



Amen de lo expuesto, también es preciso señalar que el término perentorio para sustentar el recurso de apelación inició el 15 de marzo de 2021, esto es, tres días hábiles antes del otorgamiento de la incapacidad médica, pudiendo sustituir el mandato para la efectiva y oportuna sustentación del recurso de alzada.

En consecuencia, no se cumple ninguna de las causales de interrupción del proceso previstas en el artículo 159 del CGP, y por lo tanto, no es procedente decretar dicha interrupción del proceso por incapacidad médica.

En virtud de lo expuesto, al Honorable Magistrado le pido con todo respeto, revocar el auto recurrido en lo referente a la interrupción del proceso, y en consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante por cuanto el mismo no fue sustentado oportunamente.

Cordialmente,

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.
Correo: gerencia@sfrlegal.com
Celular: 3006391652 - 3183121612